Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 12

151/2025 AGROFINA S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Juzgado en lo Comercial Nº 12 - Secretaría N° 23 -

Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2026///ap.-

I. De modo previo, corresponde señalar que las manifestaciones vertidas en los puntos 1 a 4 del escrito a despacho constituyen una réplica a las contestaciones de traslado agregadas por la sindicatura (fs. 4392), por Sistemas Integrales de Almacenaje S.A. (fs. 4394), por Industrias Termoplásticas Argentinas S.A. (fs. 4396) y por Promontoria Holding 318 B.V. (fs. 4400).

Sin embargo, de tales contestaciones no se confirió traslado ni vista alguna al presentante, no encontrándose prevista en el ordenamiento procesal una bilateralidad sucesiva de esa naturaleza ni habiendo sido ella dispuesta por este Tribunal.

En consecuencia, no corresponde dar curso a las manifestaciones formuladas en los puntos 1 a 4 del escrito a despacho, las que no serán consideradas.

II. Sin perjuicio de ello, en tanto el presente escrito reitera —en su acápite 5 y en el petitorio— el pedido de investigación oportunamente introducido a fs. 4349 y 4352 , cuyo traslado sí fue conferido y sustanciado, corresponde expedirse sobre este último.

Al respecto, se advierte que la investigación pretendida resulta -de momento- instrumental y accesoria respecto de la cuestión principal —la aptitud de Promontoria Holding 318 B.V. para votar una eventual propuesta de acuerdo preventivo—, cuyo tratamiento este Tribunal ya

#39654978#515921233#20260901213813853

decidió diferir a la oportunidad del art. 43 LCQ mediante la providencia de fs. 4405, decisión que no fue objeto de recurso o cuestionamiento por parte del peticionante.

Dicho ello, y ante la falta de aportación de otros elementos concretos que permitan y/o justifiquen la iniciación de un procedimiento de investigación con los alcances prentendidos, y dado que la cuestión -como se dijo- resulta accesoria al diferimento ordenado, y sin que ello implique adelanto de opinión respecto de lo que en definitiva pueda decidirse, considera quien aquí suscribe que no corresponde habilitar en esta oportunidad, por una vía indirecta, el anticipo de la producción de elementos de convicción sobre una cuestión cuyo tratamiento el propio Tribunal decidió postergar.

Por ello, corresponderá rechazar por prematuro, lo peticionado en los puntos 1 y 2 del petitorio del escrito a despacho, sin perjuicio de la posibilidad de recolectar la prueba que estime y adjuntarla en autos y de las facultades que el peticionante conserva para reiterar en la oportunidad del art. 43 LCQ las medidas que estime pertinentes en sustento de la petición de exclusión de voto ya diferida a fs. 4405.

Lo que así decido y hago saber.

HERNÁN DIEGO PAPA
JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN DIEGO PAPA
Date: 2026.09.02 08:25:01 ART

#39654978#515921233#20260901213813853